



Roj: **STSJ M 10499/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:10499**

Id Cendoj: **28079340062019100761**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **03/05/2019**

Nº de Recurso: **2/2019**

Nº de Resolución: **473/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

NIG: 28.092.00.4-2018/0001816

ROLLO Nº: **RSU 2/2019**

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: MOVILIDAD GEOGRÁFICA

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. **2 MÓSTOLES**

Autos de Origen: **851/2018**

RECURRENTE: **VÍAS Y CONSTRUCCIONES SA**

RECURRIDOS: D. Armando , D. Avelino , D. Baltasar Y D. Benedicto

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 473

En el recurso de suplicación nº **2/2019** interpuesto por **D. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MARCOS**, en nombre y representación de **VÍAS Y CONSTRUCCIONES SA**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **2 MÓSTOLES**, de fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** , ha sido Ponente el **Ilmo Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **851/2018** del Juzgado de lo Social nº **2 MÓSTOLES**, se presentó demanda por D. Armando , D. Avelino , D. Baltasar Y D. Benedicto contra **VÍAS Y CONSTRUCCIONES SA** en reclamación de **MOVILIDAD GEOGRÁFICA**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** , cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

"Estimo parcialmente la demanda formulada por D. Armando , D. Avelino , D. Baltasar y D. Benedicto frente a VIAS Y CONTRUCCIONES SA y declaro injustificada la movilidad geográfica acordada por la empresa con efectos de 06-08-18, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración así como a reponer a los actores en el centro de trabajo Parque de Maquinaria de Fuenlabrada".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Los cuatro demandantes prestan sus servicios para la empresa demandada VIAS Y CONTRUCCIONES SA, todos ellos ostentando la categoría profesional de Oficial Operario 1ª, (Mecánicos) grupo 4, y con la antigüedad y salario anual bruto prorrateado que seguidamente se indica, derivado del periodo septiembre 2017 a agosto 2018, por los conceptos de salario base, plus actividad, complemento voluntario actividad, complemento voluntario y complemento de calidad. Percibiendo además dietas y plus extrasalarial:

- 1.- D. Baltasar : 24-11-97 y 38.675'78 euros (promedio marzo a agosto 2018 proyectado anualmente).
- 2.- D. Avelino : 15-10-01 y 32.566'46 euros.
- 3.- D. Armando : 26-11-01 y 35.155'50 euros.
- 4.- D. Benedicto : 04-03-03 y 33,442'75 euros.

SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes trae causa de contrato de trabajo por obra o servicio suscritos en las fechas anteriormente referenciadas, constituyendo su objeto la reparación y conservación de maquinaria de vías de comunicación, y señalándose como centro de trabajo "itinerante, que en cada momento le asigne la empresa". Contratos que fueron convertidos en indefinidos (documentos 1; 4; 9 y 11 anexos a la demanda y 4/5; 7/8; 16/17 y 19/20 de la demandada).

TERCERO.- Con fecha 04-06-18 se celebró primera reunión entre la representación de la empresa y la comisión representativa de los trabajadores en el marco del periodo de consultas del traslado colectivo de los trabajadores del Parque de Maquinaria de Vías y Construcciones. Con posterioridad tuvieron lugar posteriores reuniones los días 08-06-18, 15-06-18 y 26-06-18. El contenido de las actas levantadas se tiene por reproducido en este apartado al figurar como documentos 18 y 19 adjuntados al escrito de demanda.

CUARTO.- Con fecha 06-07-18 fue suscrito acuerdo entre la empresa y la comisión representativa de los trabajadores en el marco del traslado de personal adscrito al centro de Fuenlabrada y de los materiales en él existentes por cierre del mismo, al centro de trabajo denominado Parque de Maquinaria de Pancorbo, previsto para el 06-08-18. El contenido de este Acuerdo se tiene igualmente por reproducido en este apartado (documento 20 anexo al escrito de demanda y 41 de la empresa). Resaltándose a los efectos que interesan a este procedimiento que los actores se encuentran incluido en el Anexo 2, contemplándose su situación en el número sexto del Acuerdo.

QUINTO.- Con fecha 16-07-18 la demandada comunicó a los trabajadores la dirección y teléfono del Parque Central de Maquinaria a partir del próximo día 6 de agosto (documentos 13 a 15 de la demanda y 42 a 45 de la empresa). El cuarto trabajador citado en el hecho primero anterior remitió carta a la empresa recibida el día 25-07-18 a fin de que le fuera entregada personalmente documentación del traslado. Esta carta fue contestada el siguiente día 27 de julio, expresándose en la misma que en ausencia de cambio de residencia habitual por su parte no debía procederse a la comunicación de un traslado que la empresa consideraba inexistente (documentos 16 y 17 adjuntos a la demanda).

SEXTO.- Los tres primeros demandantes en el orden señalado en el hecho primero anterior están empadronados en los municipios de Seseña; Arroyomolinos y Fuenlabrada (documentos 12, 1, y 6)

SEPTIMO.- Con fecha 30-07-18 la demandada notificó a cuatro trabajadores incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo reseñado en el hecho cuarto anterior, que con efectos de 01-09-18 debían incorporarse al Parque de Maquinaria de Pancorbo. El contenido de las mismas, idéntico, se tiene por reproducido en este apartado (documentos 46 a 49 del ramo documental de la demandada).

OCTAVO.- El Parque de Maquinaria de Fuenlabrada estaba integrado por Mecánicos de Taller y Mecánicos de Obra. Los actores formaban parte de los Mecánicos de Taller, realizando sus funciones en el mismo, con salidas a obras en los casos necesarios para ayudar al Mecánico de obra, y retorno al Parque de Fuenlabrada. Estas salidas fueron más frecuentes a partir de 2017, como consecuencia del menor número de trabajadores Mecánicos de Obra. La maquinaria se llevaba al Parque para su reparación. El mantenimiento preventivo se efectuaba tanto



en el Parque como en las obras. Los desplazamientos a obras se reflejaban en los partes diarios de trabajo (testifical de ambas partes).

NOVENO.- Con anterioridad y posterioridad del cierre del Parque de Maquinaria de Fuenlabrada y traslado al Parque de Maquinaria de Pancorbo, los demandantes han sido desplazados a las obras y por el periodo que se detallan, precisándose igualmente los documentos que los sustentan y dándose por reproducidos los acuerdos que se recogen en los mismos:

- D. Baltasar :

25-01-16 a 21-02-18: Convenio regulador de expatriación a Canada (documentos 11 y 12 de la documental de la demandada).

- D. Avelino : Acuerdos de desplazamiento a Polonia: (documentos 4 y 5 del ramo documental de la parte actora).

08-07-15: Del 11 al 18-07-15

19-08-15 a 02-09-15

23-03-16: Del 04-04-16 al 13-04-16

27-06-16: Del 04-07-16 a 15-07-16

22-08-16: Del 29-08-16 a 07-09-16

26-04-18: Del 07-05-18 a 19-05-18 (documentos 24 y 25 de la demandada)

20-08-18: Del 28-08-18 a 31-08-18 (documentos 26 y 27 de la demandada).

- D. Armando : Acuerdos de desplazamientos a Polonia (documentos 10 y 11 de la parte actora):

07-10-13: 14-10-13 a 19-12-13

06-02-14: 10-02-14 a 28-02-14

05-05-14: 07-05-14 a 06-06-14

24-09-14: 26-09-14 a 27-10-14

17-11-14: 20-11-14 a 21-12-14

02-02-15: 06-02-15 a 08-03-15

09-04-15: 15-04-15 a 15-05-15

29-06-15: 06-07-15 a 07-08-15

27-06-16: 04-07-16 a 15-07-16

22-08-16: 29-08-16 a 09-09-16

- D. Benedicto : Acuerdos de desplazamientos a Polonia (documentos 8 y 9 de la parte actora):

18-02-15: 23-02-15

29-07-15: 05-08-15 a 04-09-15

22-10-15: 28-10-15 a 27-11-15

10-04-18: 16-04-18 a 01-06-18: Desplazamiento temporal a Tenerife (documentos 30 y 31 de la parte demandada).

13-08-18: 20-08-18 a 07-09-18: Desplazamiento temporal a Tenerife (documentos 32 y 33 de la demandada).

DECIMO.- En la demandada rigen las normas de movilidad internacional que figuran al documento 10 de la empresa, cuyo contenido se tiene por reproducido en este apartado. En los Acuerdos de desplazamiento del año 2018 a Polonia la dieta diaria pactada era de 60 euros; y a Tenerife, de 46'5 euros diarios.

UNDECIMO.- En el periodo marzo a julio 2018 los actores han prestado servicios en obra el número de días mensual y en las bases que seguidamente se indica. Asimismo, en dicho periodo permanecieron en situación de Incapacidad Temporal o disfrutaron las vacaciones que también se concreta:

- D. Baltasar (documento 28 de la demandada:

Marzo: Total: 11 días: 10 días en Base Villarrubia y Gabaldon. 1 día en Torrelavega.

Abril: Total: 9 días : 3 días en vía zona norte. 1 día en Santander. 2 días en Metro Barcelona. Y 3 días en Tenerife -.



Mayo: Total: 21 días en Tenerife

Junio: Total: 18 días: 1 día en Tenerife; 7 en Castillejo; 3 en Monforte; 2 en Zona norte; 5 en metro Madrid.

Julio: Total: 8 días: 5 días en Metro Madrid; 2 en Castillejo. 1 en Olmedo.

- D. Avelino

Hasta 02-03-18: Incapacidad temporal (documentos 53 y 54 de la demandada).

Marzo: Total: 4 días: 3 días en Metro Barcelona y 1 en Villarrubia (documento 23 de la empresa)

Abril: Total: 8 días: 1 días en Torrelavega. 3 días en vía norte; 1 día en Villarrubia. 3 días en Metro Madrid (documento 23 de la demandada). 1 día de vacaciones (documento 57 de la empresa).

Mayo: Total: 16 días: 13 días en Polonia en concordancia con el desplazamiento concretado en el hecho anterior; 1 día en Metro Madrid y días en vía norte (documento 23 de la empresa). 2 días de vacaciones

Junio: Total 6 días: 2 en Castillejo; 2 en vía norte; 1 en Monforte y 1 en Metro Madrid (documento 23 de la empresa). Incapacidad Temporal del 10 al 27 de junio (documentos 55 y 56 de la empresa)

- D. Armando

Febrero: Total 9 días: Vía zona noroeste (documento 22 de la demandada).

Marzo: Total 6 días: 2 días en vía noroeste; 1 día en Morforte; 3 días en Torrelavega (documento 22 de la demandada).

Abril: Total 25 días en Algeciras. ("")

Mayo: Total: 24 días: 14 días en Algeciras y 10 en Castillejo. (documento 22 de la demandada). 2 días de vacaciones (documento 52 de la empresa).

Junio: Total: 24 días: 18 en Castillejo y 6 en Algeciras (documento 22 de la demandada).

Julio: Total: 20 días en Castillejo (documento 22 de la demandada). Incapacidad Temporal del 16 al 27 (documento 51 de la empresa).

- D. Benedicto :

Marzo: Total 11 días en Base Villarrubia (documento 29 de la demandada). 3 días de vacaciones (documento 59 de la empresa)

Abril: Total 18 días: 2 días en vía norte; 1 día en Santander; y 15 en Tenerife (coincidente con desplazamiento reseñado en hecho anterior) (documento 29 de la demandada).

Mayo: En Tenerife todo el mes, en coincidencia con el desplazamiento referenciado) (documento 29 de la demandada).

Junio: Total: 10 días: 1 día en Tenerife; 5 en Castillejo; 4 en Metro Madrid (documento 29 de la empresa). 4 días de vacaciones (documento 59 de la empresa).

Julio: Total: 4 días: 2 en Castillejo y 2 en Metro Madrid (documento 29 de la demandada). 5 días de vacaciones (documento 59 de la referida empresa).

DUODECIMO.- La demandada tiene concertados los siguientes contratos de suministros y servicios con las siguientes empresas y en las fechas y duración que se expresa:

- Adif: 2016 a 2020: Vía Alta Velocidad de Levante.

- Adif: 2017 a 2019: Red convencional de Adif, subdirección norte.

- Adif: 2017: Jefatura de mantenimiento de Madrid sur.

- Adif: 2016-2017: Renovación del tramo Castillejo-Villasequilla.

- Transports Metroplittans de Barcelona: 2016

- Tecsa: septiembre 2017: Prestación de servicios de maquinaria con operador en renovación vía Torrelavega-Santander.

- Tecsa: marzo 2018: Prestación de iguales servicios en dicha vía.



DECIMOTERCERO.- La demandada tiene centro de trabajo en la calle Orense de Madrid; y además realiza obras en la Comunidad de Madrid a través de los contratos que se detallan en el documento 60 de la empresa, que se tiene por reproducido a estos efectos, siendo al menos dos de ellos con Renfe y 1 en Metro Madrid.

DECIMOCUARTO.- La demandada tiene su domicilio social en Madrid (documento 61 de la demandada).

DECIMOQUINTO.- La distancia entre Fuenlabrada y Pancorbo en vehículo es de 328'8 kilómetros, que se realiza en 3 horas y 8 minutos.

DECIMOSEXTO.- El último Jefe de Parque Maquinaria de Fuenlabrada se incorporó a dicho centro en abril 2017. En el Parque de Maquinaria de Pancorbo hay plantilla fija de taller. Por último, a la fecha de celebración del juicio, los actores no han prestado servicios en el parque de maquinaria de Pancorbo (testifical de la empresa)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 30 de abril de 2.019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa demandada VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. contra la sentencia de instancia, que ha estimado parcialmente la demanda de los cuatro actores declarando injustificada la movilidad geográfica acordada por la empresa con efectos de 6-8-18, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración así como a reponer a los actores en el centro de trabajo de Parque de Maquinaria de Fuenlabrada. El recurso ha sido impugnado por los demandantes.

El primer motivo se ampara en el art. 193.a) de la LRJS y en él se alega la infracción de los arts. 24 y 120.3 de la Constitución, art. 97.2 de la LRJS, art. 218 de la LEC y sentencias del TC 68/99 y 171/02 entre otras. Sostiene la recurrente que la sentencia ha incurrido en incongruencia omisiva, por no haber resuelto la excepción alegada por la empresa de falta de acción, basada en que los demandantes han ejercitado la acción de impugnación de modificación sustancial del art. 41.3 del ET en lugar de la de impugnación de decisión de movilidad geográfica del art. 40.1 del ET.

Sin embargo, la propia recurrente reconoce que no procede la nulidad de la sentencia, ya que contiene los datos necesarios para resolver y puede articular los motivos precisos al amparo del art. 193.c) de la LRJS, lo que convierte en innecesario este motivo, pues en efecto el art. 202.2 de la LRJS - precepto no citado por la recurrente - dispone que en los casos de infracción de las normas reguladoras de la sentencia - como lo son las relativas a la congruencia - la sala de suplicación debe resolver sobre el fondo, a menos que no fueran suficientes los hechos probados. Por ello la alegada falta de acción debe resolverse mediante el examen del siguiente motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, con la cobertura del art. 193.c) de la LRJS, se alega la infracción del art. 41.3 tercero, art. 40.7 y 40.1 tercero del Estatuto de los Trabajadores, así como de la jurisprudencia citando la sentencia del Tribunal Supremo de 26-4-06 rec. 2076/05.

Sostiene la recurrente que se ha de apreciar falta de acción, ya que se ha ejercitado inadecuadamente la prevista en el art. 41.3 tercero del ET sobre modificación sustancial, en vez de la prevista en el art. 40.1 tercero del ET sobre movilidad geográfica.

Lo cierto es que la demanda ha impugnado una decisión de la empresa, solicitando se declare nula o injustificada, por el cauce procesal del art. 138 de la LRJS, que es el único procedimiento habilitado para ambos supuestos (modificaciones sustanciales y movilidad geográfica), por lo que en todo caso carece de trascendencia la calificación jurídica que haya hecho la demanda, pues es la juez *a quo* quien debe realizarla con base en los hechos alegados y acreditados, en virtud del principio *da mihi factum, dabo tibi ius*, plenamente aplicable en la instancia (art. 218.1 párrafo segundo de la LEC) y más en el proceso social, no así en un recurso extraordinario. La tesis de la recurrente, según la cual un posible error en la calificación jurídica de ciertos hechos como modificación sustancial o movilidad geográfica debe dar lugar por sí solo a la desestimación de la demanda por falta de acción, es extremadamente formalista y carece de soporte jurídico. Por lo demás, se ha de señalar que la sentencia declara el carácter injustificado tanto de una decisión de movilidad geográfica (por el cambio de centro de trabajo) como de una modificación sustancial (por el cambio de horario).

Por todo ello la alegada falta de acción carece de fundamento y en consecuencia procede la desestimación del motivo.



TERCERO.- En el tercer motivo se alega la infracción de los arts. 40.1.1 y 40.6 del Estatuto de los Trabajadores, arts. 79.1 y 2 y 88.1 y 2 del VI convenio general del sector de la construcción, así como jurisprudencia de las sentencias del TS de 19-12-02 rec. 3369/01, 18-3-03 rec. 1708/02, 9-2-10 rec. 1605/09 y 14-10-04 rec. 2464/03.

Sostiene la recurrente, en contra del criterio de la sentencia, que la comunicación dirigida a los trabajadores según el hecho probado 5º no ha implicado un cambio de residencia habitual que pudiera determinar la concurrencia de un traslado a efectos de lo establecido en el art. 40.1 del ET y art. 79.2.b) del VI convenio general del sector de la construcción. Afirma que, en el marco del procedimiento de traslado colectivo efectuado en relación con el personal adscrito al parque de maquinaria de Fuenlabrada, el 16-7-18 la empresa comunicó a los trabajadores que, con efectos del 6-8-18, la dirección del parque de maquinaria pasaría a encontrarse en la localidad de Pancorbo en vez de en Fuenlabrada. Ello no constituye un supuesto de movilidad geográfica por no implicar un cambio de residencia habitual para los trabajadores, ya que, como la sentencia reconoce, hasta la fecha del juicio no han prestado servicios en el parque de maquinaria de Pancorbo, sino en las distintas obras a las que han sido desplazados. Añade que no concurre el cambio de residencia del trabajador y por ello no es de aplicación la regulación del art. 40 del ET, citando la sentencia del TS de 9-2-10 rec. 1605/09 en este sentido, ni tampoco lo dispuesto en el art. 88.4 del VI convenio colectivo general del sector de la construcción. Sostiene que el cambio de centro de trabajo ha tenido una mera incidencia formal o administrativa, pues los actores no tienen que desplazarse a Pancorbo, sino a las obras adjudicadas a la empresa en las que prestan servicios como mecánicos de obra, razón por la cual los demandantes se integran en el anexo 2 del acuerdo de traslado colectivo (documento 41 de la prueba documental de la empresa) y por ello no se les aplican las compensaciones previstas en concepto de traslado para el personal realmente trasladado del anexo 1, los cuales sí han de prestar servicios efectivos en el parque de maquinaria de Pancorbo, mientras que los del anexo 2, entre ellos los actores, prestan servicios de manera habitual en obras a las que son desplazados. Por último se extiende la recurrente en una exposición sobre las diferencias entre traslado y desplazamiento temporal, negando que los desplazamientos de los actores puedan constituir un traslado por su duración inferior a un año, la no exigencia de cambio de residencia habitual y el dato de que los demandantes fueron contratados específicamente para prestar sus servicios en centros móviles o itinerantes, concretamente en obras de construcción. Cita además la sentencia del TS de 14-10-04 rec. 2464/03 en el sentido de que no cabe sumar el tiempo de sucesivos desplazamientos si son efectuados a diferentes centros de trabajo para alcanzar el límite de 12 meses del art. 40 ET y convertirse en un traslado. Todo ello es lo que, en síntesis, aduce la empresa.

Esta última parte del motivo es innecesaria, pues ni los demandantes han pretendido que exista un traslado por el hecho de que son habitualmente desplazados a distintas obras ni que la suma de los desplazamientos superior a 12 meses constituya un traslado, ni la sentencia ha resuelto en este sentido. El objeto del litigio es únicamente la comunicación del hecho probado 5º, debatiéndose si esa decisión de la empresa configura o no un traslado.

Se ha acreditado que los actores vienen prestando servicios mediante contratos en los que se estipula que el centro de trabajo es "itinerante, el que en cada momento le asigne la empresa". Han realizado funciones de mecánico de taller en el parque de maquinaria de Fuenlabrada y han sido desplazados en numerosas ocasiones, reflejadas en los hechos probados 9º y 11º, a distintas obras, en España no solo en la península, y también en el extranjero (Polonia, Canadá), siendo estas salidas más frecuentes a partir de 2017.

La empresa ha comunicado a los trabajadores el 16-7-18 la dirección y teléfono del parque central de maquinaria a partir del 6 de agosto y ante el requerimiento de uno de los actores para que le entregase documentación del traslado, la demandada respondió que no debía procederse a la comunicación de un traslado que consideraba inexistente (hecho probado 5º). En cambio, a los trabajadores incluidos en el anexo 1 del acuerdo de 6-7-18 sobre traslado de personal adscrito al centro de Fuenlabrada por su cierre, sí se les notificó que con efectos de 1-9-18 debían incorporarse al nuevo parque central de maquinaria de Pancorbo (hecho probado 7º). Los demandantes, incluidos en el anexo 2 del acuerdo, tras la referida comunicación, no han prestado servicios en el centro de Pancorbo (hecho probado 16º).

Partiendo de estas premisas, no puede considerarse que la empresa haya decidido el traslado de los actores, pues se ha limitado a comunicarles la dirección y teléfono del centro de Pancorbo pero no les ha exigido la incorporación a este parque central de maquinaria, ni han prestado servicios en él, ni por tanto, han tenido que cambiar su residencia habitual, a diferencia de los trabajadores incluidos en el anexo 1 del citado acuerdo. La empresa afirma que para los actores se trata de un mero cambio a efectos administrativos y los hechos acreditados así lo confirman. Los demandantes, de acuerdo con sus contratos de trabajo, han continuado efectuando desplazamientos a distintas obras y solo podrán entender que se ha producido un traslado y reaccionar por los cauces legales cuando la empresa, en su caso, les exija que vayan a prestar servicios



efectivos en el centro de Pancorbo, cosa que hasta el momento del juicio no había sucedido, por lo que evidentemente tampoco han tenido que cumplir el horario de este centro.

En consecuencia, procede la estimación del recurso de la empresa y la revocación de la sentencia de instancia, para dictar en su lugar un fallo desestimatorio de la demanda y absolutorio para la recurrente, con devolución del depósito efectuado para recurrir, una vez sea firme esta sentencia, de conformidad con el art. 203.1 LRJS.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

estimamos el recurso de suplicación entablado por VÍAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles con fecha 23-10-18 en autos 851/18 seguidos por D. Armando , D. Avelino , D. Baltasar Y D. Benedicto contra la recurrente, revocamos dicha sentencia y en su lugar desestimamos la demanda de la parte actora y absolvemos a la empresa demandada de todas sus pretensiones. Se devolverá a la recurrente el importe del depósito efectuado para recurrir, una vez sea firme esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **2/2019** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **2/2019**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.